

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1-Que mediante la Resolución con radicado N° **131-1189** del 17 de diciembre de 2013, notificada por aviso el día 7 de enero de 2014, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, para el tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD**, generadas en el restaurante, establecido en el predio con FMI 020-61551, ubicado en la vereda Llano grande (Tres puertas) del Municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrado. El permiso tendrá vigencia hasta el día 8 de enero del año 2024.

1.1- Que en el artículo tercero de la citada Resolución, Cornare requirió a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- **Anualmente** caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las **aguas residuales domésticas**, con el fin de verificar el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

Aguas residuales domésticas:

➤ Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el día y en las horas de mayor ocupación del restaurante, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, S con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar 16s datos de campo pH; temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.
- ✓ Sólidos Suspendidos
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales.
- ✓ Grasas & aceites.

PARÁGRAFO 1º: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.Cornare.gov.co; en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO 2º: Notificar a la Corporación con quince (15) días de antelación la fecha y hora del monitoreo, con el fin de que la Corporación acompañe esta actividad (teléfonos 5461616, unidad de gestión ambiental).

PARÁGRAFO 3º: Según el Parágrafo 2º del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.

2-Que a través de la Resolución con radicado No. **131-0345-2017** del 19 de mayo de 2017, notificada personalmente el día 19 de mayo de 2017, Cornare **ACOGIÓ** la información presentada por la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, en relación a la caracterización realizada al sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas –ARD**, de los años 2015 y 2016; y en su artículo segundo se le requirió, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales **DOMESTICAS** con el fin de que en la próxima caracterización, el sistema cumpla con los límites máximos permisibles según lo estipulado en la Resolución 0631 de 2015:

2. Continuar presentando anualmente el informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales **DOMESTICAS** generadas en el restaurante, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

3-Que por medio de la Resolución con radicado No. **RE-07006-2021** del 19 de octubre de 2021, notificada por aviso el día 27 de octubre de 2021, Cornare en su artículo segundo requirió a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realice mejoras operativas en el sistema actual de tal forma que cumpla con los parámetros de DBO y DQO, lo cual será verificado en las próximas caracterizaciones. Además, que presente evidencias de los mantenimientos realizados al sistema, así como las certificaciones de la disposición ambientalmente segura de los residuos generados en dichas actividades.

2. En un término de treinta (30) días hábiles Allegue los informes de las caracterizaciones realizadas en los años 2018 y 2019 (si se llevaron a cabo) para el sistema de tratamiento de las aguas residuales TIPO DOMÉSTICAS, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos.

3.1-Que adicionalmente en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare informó a la sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal, lo siguiente:

• En la **próxima caracterización correspondiente al año 2021**, deberá analizar el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTP). Acorde a lo estipulado en la Resolución 0631 de 2015 capítulo V artículo 8.

• continuar dando cumplimiento al acto administrativo número **131-1189 del 17 de Diciembre de 2013**, que otorgó el permiso de vertimientos, vigente hasta el día 7 de enero de 2024

6-Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-03903-2022** del 10 de octubre de 2022, notificada electrónicamente el día 20 de octubre de 2022, La Corporación **REQUIRIÓ POR ULTIMA VEZ**, a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga sus veces al momento, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado acto administrativo (hecho ocurrido el día 20 de noviembre de 2022), dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Allegar el plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015.*
2. *Informe si se ejecutaron las caracterizaciones en los años 2018 y 2019, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos.*

7- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 26 de agosto de 2023, con el fin de realizar control a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No **131-1189** del 17 de diciembre de 2013, por medio de la cual se otorgó el permiso y la Resolución No. **RE-03903-2022** del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se adoptan determinaciones, lo cual genero el informe técnico No. **IT-05835-2023** del 07 de septiembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013, la Corporación OTORGA a la Sociedad MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A, a través del señor RALPH DE JESÚS TRELLE, en calidad de representante legal, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, en beneficio del restaurante ubicado en predio identificado con FMI 020-61551, ubicado en la vereda LLANOGRANDE (TRES PUERTAS), del municipio de RIONEGRO.

Componentes STARnD

Pretratamiento:

Trampa de grasas

Tratamiento primario:

Tanque Imhoff

Tratamiento secundario:

F.A.F.A

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Fuente hídrica

Caudal autorizado:

0.03 L/s

Respecto a la visita técnica:

El día 26 de agosto del 2023, se realizó visita técnica al predio denominado MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS, en compañía de la señora Dora Osorio Toro, Administradora y Sixto Aranzalez, de Cornare. En la visita se evidencio lo siguiente:

El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75° 25' 21.08”, N: 6° 7' 26.01” y Z: 2120, este consta de tres compartimientos los cuales consisten en un tren de tratamiento empezando por Trampa de grasas, tanque Imhoff y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. El agua residual doméstica que se genera en el restaurante, es generada por actividades de cocina, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.



Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2023). STARD, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y Resolución RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013					
Artículo tercero:					
El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a la Sociedad MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A, con NIT: 900.022.763-0. a través del señor RALPH DE JESÚS TRELLER, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces en el momento, para que cumpla con lo siguiente:					
Anualmente caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:	2014	X			La parte interesada no ha dado cumplimiento al presente requerimiento en los periodos anuales 2018, 2019 y 2022.
	2015	X			
	2016	X			
	2017	X			
	2018		X		
	2019		X		
Aguas residuales domésticas:	2020	X			
	2021	X			
Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el día y en las horas de mayor ocupación del restaurante, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar 16s datos de campo pH; temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:	2022		X		
- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO ₅).					
- Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.					
- Sólidos Suspendidos.					
- Sólidos Suspendidos Totales.					

- Grasas & aceites.				
Resolución RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022				
Artículo primero:				
<p>REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la sociedad MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A con Nit 900.022.763-0, a través de su representante legal el señor RALPH DE JESÚS TRELLES identificado con cédula de extranjería número 138.109, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Allegar el plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015. 2. Informe si se ejecutaron las caracterizaciones en los años 2018 y 2019, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos. 	NOVIEMBRE 2022	X		La parte interesada no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.

CONCLUSIONES:

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD se encuentra en funcionamiento.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013, con respecto a caracterizar el sistema de tratamiento en los periodos anuales 2018, 2019 y 2022.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), del artículo primero de la Resolución RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a la presentación del plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2), del artículo primero de la Resolución RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a informar si se ejecutaron las caracterizaciones en los años 2018 y 2019, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos.
- La parte interesada no presentó la renovación del permiso de vertimientos dentro del primer trimestre del último año de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. Establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

De otro lado la **Resolución 631 del 2015**, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 8 de la citada Resolución 631 del 2015, señala los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de **Aguas Residuales Domésticas, (ARD)** de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las **AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND)** de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 37 ibidem, establece: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-05835-2023** del 7 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por parte de la Corporación, a la

Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, representada legalmente por el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, o quien haga las veces en el momento, **en relación a la no presentación de la caracterización de las Aguas Residuales Domesticas- ARD** de los años 2018, 2019 y 2022; y **no allegar el plan de mejoramiento para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual**, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015, de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, que se generan en el restaurante, ubicado en el predio con FMI 020-61551, localizado en la vereda Llano grande (Tres puertas) del Municipio de Rionegro- Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013
- Resolución No. 131-0345-2017 del 19 de mayo de 2017
- Resolución No. RE-07006-2021 del 19 de octubre de 2021
- Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre de 2022
- Informe Técnico No. IT-05835-2023 del 7 de septiembre de 2023

Que es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, o quien haga las veces en el momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR, a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013, en relación a caracterizar el sistema de tratamiento en los periodos anuales 2018, 2019 y 2022.

2. Dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a la presentación del plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015.
3. Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, en relación a informar a Cornare, si se ejecutaron las caracterizaciones en los años 2018 y 2019, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTICULO TERCERO: RECORDAR al representante legal de la sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga las veces en el momento, que debe continuar dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Resolución No. **131-1189** del 17 de diciembre de 2013, referente al permiso vertimiento otorgado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR, al representante legal de la sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga las veces en el momento, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita al predio con FMI 020-61551, ubicado en la vereda Llano grande (Tres puertas) del Municipio de Rionegro, en el cual se encuentra el establecimiento de comercio denominado **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a los dos (02) meses siguientes a la comunicación de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad **MUNDO RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga las veces en el momento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150418109

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 18/09/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/21/09/2023.

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento – Medida Preventiva

Técnico: Sixto Aranzalez –CV-202-2023